



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Simulación Relativa
No. 11001-31-03-003-2023-00102-00 (C.2)

Agréguese a los autos el escrito de excepciones previas allegado en tiempo por la demandada **María Margarita Neira Álvarez**: Sin embargo, previo ordenar su traslado, las partes deberán estarse a lo ordenado en auto de esta misma data, mediante el cual se requirió al extremo actor integrar el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(3)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b3e2b65e55045daf693e0ef5906691850ef91113653124e2824219eecffa7**

Documento generado en 10/10/2023 11:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00075-00.

Comoquiera que los pagarés Nos. 4144890002049461, 19778051 y 207410166477, allegados como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUIS ANTONIO ARDILA PASOS**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré 4144890002049461.

1.- Por \$62.081.446,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (*5 de mayo de 2023*) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Pagaré 19778051 (Desmaterializado - Certificado DECEVAL 0016971364).

3.- Por \$54.501.206,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

4.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (*5 de mayo de 2023*) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Pagaré 207410166477.

5.- Por \$77.109.053,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (*5 de mayo de 2023*) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

7.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b72cbbb024124f3177bed373e88630a40eb28c5ca45de4915331845062aa7ae**

Documento generado en 10/10/2023 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00060-00.

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no los requisitos formales estatuidos por los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, **se niega** el mandamiento de pago, por cuanto las facturas electrónicas allegadas no cumplen las exigencias del art. 422 *ibídem*, y la Resolución 000042 de 2020, modificada por la Resolución 000012 de 2021, expedidas por la DIAN, para ser consideradas como títulos ejecutivos, como pasa a explicarse.

En efecto, el artículo 422 citado dispone que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él...*”.

A su turno, el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, expedida por la DIAN, enlista los requisitos que, además de los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, deben reunir las facturas electrónicas, entre ellos, el numeral 16, señala: “La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».”

De ello se desprende que la información contenida en la representación gráfica debe contener los enlaces o hipervínculos que redirijan a la plataforma de la DIAN y, en todo caso, que tal información debe coincidir con el documento que la DIAN generó.

Sobre el particular, el numeral 9.2. del Anexo Técnico de la Resolución 000012 de 2021, prevé que la representación gráfica corresponde a “*una imagen*” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico (XML) siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. **Si cualquier persona requiere validar la autenticidad de una representación gráfica, entonces deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello, activar el hiperenlace, diligenciar los campos de información, disparar el botón de Validación, y comparar lo que le muestra la respuesta devuelta por el sistema de facturación electrónica de la DIAN con lo que le exhibe la representación que tiene a la mano, y proceder en consecuencia.** Si la información difiere, podrá denunciar el hecho a la DIAN, porque puede tratarse de un documento apócrifo, sin validez legal, y que podría ser la evidencia de una acción que amerita ser investigada fiscalmente, con las implicaciones comerciales, administrativas y penales que se deriven por la infracción del Estatuto tributario”. (Resaltado por el despacho).

Precisado lo anterior, una vez revisados los códigos CUFE de cada una de las facturas base de la acción, en la página web de la DIAN - <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument-> se advierte que la información expresada en las representaciones gráficas aportadas como base de la acción no es similar a la que reposa en la DIAN.

A modo de ejemplo, respecto a la Factura No FE-11194 (Folio 17. Archivo 001DemandayAnexos.pdf.), cuyo importe, tanto en la demanda como en la factura es de \$16.290.910, se constata que, al introducir el código CUFE 74dd411808b9932620133ed54197992defd6cfd845f6a4f0ea992871b2617b96ce95b818f869392d33ecc4b4272c545b en la página web de la DIAN, el valor total que allí figura es \$16.322.947, como se advierte a continuación:

Factura electrónica		
 CUFE: 74dd411808b9932620133ed54197992defd6cfd845f6a4f0ea992871b2617b96ce95b818f869392d33ecc4b4272c545b		Factura electrónica Serie: FE Folio: 11194 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 15-06-2022 Descargar PDF
DATOS DEL EMISOR NIT: 900396242 Nombre: IMaN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900785994 Nombre: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I - PROPIEDAD HORIZONTAL	TALES E IMPUESTOS IVA: \$304,353 Total: \$16,322,947
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS		
 Factura Electrónica	Legítimo Tenedor actual: IMaN SEGURIDAD PRIVADA LTDA	
Validaciones del documento		
✔ Documento validado por la DIAN.		

Y lo mismo ocurre con cada una de las facturas aportadas como base de la acción, puesto que el valor que se reclama es diferente al reportado ante la DIAN, lo que, además, no permite tener claridad frente a la obligación que se ejecuta y desdibuja uno de los requisitos del artículo 422 del CGP.

A lo acotado agréguese que el “total” en cada uno de los documentos analizados no corresponde a la suma de los rubros relacionados en ellos (subtotal) y, en los hechos de la demanda, tampoco se precisó cuál fue la operación aritmética para determinar el valor adeudado por cada factura.

De manera que los documentos aportados como base de la acción adolecen de falta de claridad, en la medida en que los datos contenidos en las representaciones gráficas aportadas difieren de los reportados a la DIAN y, además, no se indicó la forma cómo fue determinado el valor total exigido respecto de cada uno de los instrumentos, que no corresponde a la sumatoria de los ítems relacionados en el subtotal.

Así las cosas, se ratifica que no hay lugar a librar la orden de pago reclamada, ante la ausencia de la totalidad de requisitos que los documentos arrimados como títulos deben reunir para que presten mérito ejecutivo.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito de demanda, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3328d840deeebbe8a1af8fc745e3ec914c61a6269dd2393b00488dbdea698c77**

Documento generado en 10/10/2023 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-052-2023-00068-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En los hechos de la demanda, indíquese el número, fecha y notaría en la que se protocolizó la escritura pública a través de la que se constituyó la garantía real. Numeral 5 del artículo 82 de C.G.P.

2.- Teniendo en cuenta que en la demanda se indica que se hace uso de la *cláusula acceleratoria* desde la fecha de presentación de la demanda, señálese, de forma separada, el valor de cada una de las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda -18 de agosto de 2023-, discriminando, además, capital, intereses de plazo y demás conceptos que comprenden tales cuotas, así como su fecha de vencimiento.

Luego, totalice el valor del capital vencido y, por separado, el del capital acelerado. Numeral 4 del artículo 82 de C.G.P.

3.- Adjúntese el plan de amortización, en el que se determine el valor de cada cuota y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (capital, intereses, etc.).

4.- Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con fecha de expedición no mayor a un mes y, en caso de ser necesario, dirijase la demanda contra el actual titular del derecho de dominio. Artículo 468 del C.G.P.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c8e6e0aec1fb675729c09844b77aaf9adfa82b45a78024ea680189b3c14962**

Documento generado en 10/10/2023 11:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00071-00.

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para ello, por tanto, se dispondrá su rechazo.

En efecto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que, **“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o la residencia del demandante.”**

A la par, el numeral 3° del precepto normativo en cita, precisó que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, a partir del contenido del contrato allegado como base de la ejecución y, contrario a lo que aduce la parte actora, **no** se desprende que la obligación debiera cumplirse en la ciudad de Bogotá, misma conclusión a la que se arriba tras la revisión de las facturas, aunado a que del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada emerge que esta tiene su domicilio en la ciudad de Cali – Valle, por ende, el criterio para determinar la competencia será el de carácter general previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así, atendiendo las reglas de competencia reseñadas, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali (Valle del Cauca) el conocimiento del presente asunto, en razón a que la sociedad demandada EVENTS PRODUCCIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN, tiene su domicilio en esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, en observancia a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.

2.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que sea asignado al Juez Civil del Circuito de Cali (Valle) – Reparto-, en primera instancia, para lo de su competencia. **Oficiese y déjense las constancias del caso.**

3.- Si el Juez de la ciudad de Cali considerara no ser el competente, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

4.- Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c6be0e55ca162bccfdd29644a0d3e5fdbb2b320af0402ef4267e56062c84**

Documento generado en 10/10/2023 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2021-00320-00.

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone que la Secretaría libre nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Envigado, informando la medida cautelar ordenada desde el 29 de septiembre de 2021. Elabórese el oficio y remítase a la parte actora para que lo tramite, conforme al artículo 125 del CGP. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f42bcfb1c4c14645e98653459525fbcfddb0e5acf1c08a54bbfa6bad98d08

Documento generado en 10/10/2023 11:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2023-00230-00.

Comoquiera que la demanda se subsanó en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de pertenencia, por *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, de **ÁNGEL WILLIAM MORENO HUERTAS** contra **FERNANDO HUERTAS GALINDO, MARLEN HUERTAS GALINDO, PEDRO GUSTAVO HUERTAS GALINDO y personas indeterminadas** (Art. 375 del C.G.P.)

2.- INTEGRAR el contradictorio por pasiva, vinculando como *litisconsortes* de los demandados a **DIANA CAROLINA MORENO HUERTAS y CIELO YINETH MORENO HUERTAS**, como herederas determinadas del señor José del Carmen Moreno Galindo.

3.- Tramitese la demanda por el procedimiento verbal y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada y a las citadas, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- INSTALAR la valla o aviso respectivo en un lugar visible y de acceso a los predios objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P.

6.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20080961**, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

7.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.- RECONOCER personería al abogado **YOVANNY PÉREZ PIÑEROS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e40915cc9af29009086550471c2f4b275a4618347443eac4a64bc7146f6471**

Documento generado en 10/10/2023 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11
j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00198-00.

Comoquiera que el pagaré No.10040209, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -BANCOLDEX-** y en contra de **COMERCIALIZADORA CONVERSALCO S.A.S.**, por sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$346.666.662,00** M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (4 de mayo de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por las cuotas causadas y no pagadas, junto con los intereses de plazo incorporados en el pagaré base del recaudo, discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de plazo
20/04/2022	\$12.620.564	----
20/05/2022	\$21.666.667	\$4.104.418
20/06/2022	\$21.666.667	\$4.494.691
20/07/2022	\$21.666.667	\$4.609.245
20/08/2022	\$21.666.667	\$4.964.637
20/09/2022	\$21.666.667	\$5.460.017
20/10/2022	\$21.666.667	\$5.314.812
20/11/2022	\$21.666.667	\$5.278.682
20/12/2022	\$21.666.667	\$5.551.034
20/01/2023	\$21.666.667	\$5.370.123
20/02/2023	\$21.666.667	\$5.296.404
20/03/2023	\$21.666.667	\$5.233.374
20/04/2023	\$21.666.667	\$4.709.817
TOTAL	\$272.620.568,00	\$60.387.254,00

4.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas por capital indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **JOSÉ DANIEL CASTRELLON PARDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23777892112b663db351700de81f8e63f5f3e180922a71a474aefebb9a0bc8d**

Documento generado en 10/10/2023 01:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2023-00208-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMITIR, por el procedimiento verbal, la demanda de pertenencia, por *prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, de **DOMINGO ALBERTO MARIÑO HERNÁNDEZ, PABLO HERNÁNDEZ RAMÍREZ y FELIPE HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra **ELSA TATIANA HERNÁNDEZ MARIÑO y CLARA XIMENA SIERRA HERNANDEZ** en calidad de herederas determinadas de Leonor Mariño De Hernández y demás herederos indeterminados de esta (Art. 375 del C.G.P.).

2.- Tramítese la demanda por el procedimiento verbal y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 del CGP. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Instalar la valla o aviso respectivo en un lugar visible y de acceso al predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P.

5.- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-591250**, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. P. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Se reconoce personería al abogado **PABLO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, quien actúa en causa propia y como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788a66af2268250c0411cc789f05bed8e427c49b21d67f9ed76b3d27ad9be9e3**

Documento generado en 10/10/2023 01:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001-31-03-003-2023-00072-00.

I. Atendiendo la reforma de la demanda y en virtud de lo previsto en el art. 93 C. G. del P., el juzgado dispone:

1.- Admitir la reforma de la demanda.

2.- Notificar este proveído a la parte demandante, por anotación en estado, y a los demandados junto con el auto que admitió la demanda inicial, datado del 8 de junio de 2023.

II. De conformidad con el art. 286 del CGP, se corrige el numeral 1° del auto que admitió la demanda, para precisar que el nombre de uno de los menores que integran el extremo demandante es **LIAM SANTIAGO ECHEVERRY GAÑAN** y no como allí se anotó.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b55b222dd73aa22100b4da07eec7d02d5a4b1b81fd48de1b6384d3e3c00021**

Documento generado en 10/10/2023 11:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00218-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada y el pagaré No.201130002831-206130076007, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **COMERCIALIZADORA ALIMENTOS PORTOBELLO S.A.S., CARLOS ALBERTO DI COLLOREDO MELS ARAQUE y CARLOS ALEJANDRO DI COLLOREDO MELS GÓMEZ**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$385.424.563** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 30 de marzo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d7903041ffe9db6afb9eadf92d5c5d3ffabab82b4fdee1cf3072de0404fb**

Documento generado en 10/10/2023 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-003-2023-00138-00.

En atención al informe secretarial que antecede, no se accede a la corrección del auto de 26 de julio de 2023, toda vez que, para la data en la que ingresó el asunto al despacho -15 de junio de 2023- ya se había cumplido el término con que contaba el demandante para subsanar la demanda, no obstante, guardó silencio hasta el 29 de junio de 2023, cuando solicitó el retiro de la demanda, por ende, comoquiera que lo primero que sucedió fue el vencimiento del término para subsanar, lo procedente era el rechazo de la demanda, conforme lo normado en el artículo 90 de C.G.P., tal como se ordenó.

Por demás, los supuestos para la corrección de autos no están dados en este caso.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f5e29d87fcc50b5e91606c8dc4063538af34ab2781538f487dd3aacbefdfde10**

Documento generado en 10/10/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Simulación Relativa
No. 11001-31-03-003-2023-00102-00.**

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

1.- En vista de que se incurrió en error de digitación en el nombre de la demandada, se corrige este, de conformidad con el artículo 286 del CGP, para indicar que es **Ginary Catalina Cuervo Neira**.

2.- Tener por notificada a la demandada **María Margarita Neira Alvarez**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues, aun cuando la comunicación para la notificación presenta errores en la denominación del despacho que conoce del proceso y el término para contestar, cumplió con su finalidad, por cuanto la demandada compareció al proceso y presentó excepciones previas.

3.- Requerir a la parte actora para que integre en debida forma el contradictorio, adelantando la notificación de la demandada **Ginary Catalina Cuervo Neira**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(3)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a881a17553e03f618d20b06961b812e8c04ccf4aff67d6de345df57b27932e3**

Documento generado en 10/10/2023 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00084-00.

Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados de ISAIAS SUTACHAN ARIAS, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 *ibidem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se les designa como curador *ad-litem*, al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, quien puede ser notificado al correo clatalina86@gmail.com, dirección Av Jiménez N°10-58 Of. 609 y en los teléfonos 2438716 / 3422320, para que los represente en este asunto.

Por secretaría comuníquesele en la forma estipulada por el artículo 48 *ejúsdem*. Téngase en cuenta lo previsto en dicha norma, respecto al ejercicio del cargo. **Recuérdese que el ejercicio del cargo es de obligatorio cumplimiento.**

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32507dedba0c3aba15f5aef9278847da7a8bc20563ebbd5b065657f9f50d393f

Documento generado en 10/10/2023 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-003-2022-00467-00.

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte solicitante en escritos que militan a PDF014, por secretaría elabórese nuevamente la comunicación ordenada en el proveído de 22 de febrero de 2023 (007AutoAdmiteDemanda) y remítanse de manera inmediata a la parte interesada, para que proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda, de conformidad con el artículo 125 del CGP.

Con todo, se precisa a la secretaría que, en lo sucesivo, dichas actuaciones deberán adelantarse sin necesidad de que medie pronunciamiento por parte del despacho, salvo que la providencia que ordenó la comunicación contenga un error que debiere ser subsanado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.H.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e716e049b5b5b89276a0a8bb561e96afcca3900646c75015acbe526aaec1d3c**

Documento generado en 10/10/2023 11:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00214-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 28 de julio de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b8667b3c4f26695871a663dccb1ed91bb6ac2a4257930cf4e5a5721e6455e4

Documento generado en 10/10/2023 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2021-00320-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

1.- Tener por notificada, a la sociedad **GRUAS Y SERVICIOS ELITE SAS**, quien se vinculó conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la ejecutada para proponer excepciones-

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427f6f743cd010b5c50dabf95e3e14bb17b4aefe1bff3949a583bcfcd5261440

Documento generado en 10/10/2023 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00022-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada y la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRADERA DE SUBA ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por las expensas comunes a cargo de la parte demandada y discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Valor
28/02/2018	\$4.304.698,00
31/03/2018	\$4.175.826,00
30/04/2018	\$4.047.903,00
31/05/2018	\$4.075.468,00
30/06/2018	\$4.485.215,00
31/07/2018	\$4.048.033,00
31/08/2018	\$4.069.177,00
30/09/2018	\$4.105.529,00
31/10/2018	\$4.128.224,00
30/11/2018	\$4.084.115,00
31/12/2018	\$3.587.041,00
31/01/2019	\$3.951.519,00
28/02/2019	\$4.280.365,00
31/03/2019	\$4.198.040,00
31/05/2019	\$4.311.758,00
30/06/2019	\$3.864.880,00
31/07/2019	\$5.088.965,00
31/08/2019	\$5.061.270,00
30/09/2019	\$5.461.303,00

31/10/2019	\$4.690.300,00
30/11/2019	\$5.100.265,00
31/12/2019	\$5.084.850,00
31/01/2020	\$5.515.166,70
28/02/2020	\$5.495.461,70
31/03/2020	\$5.517.996,70
30/04/2020	\$5.585.751,70
31/05/2020	\$5.644.151,70
30/06/2020	\$5.635.521,70
31/07/2020	\$4.448.304,70
31/08/2020	\$4.288.310,00
30/09/2020	\$4.233.285,00
31/10/2020	\$4.557.419,00
30/11/2020	\$4.923.599,00
31/12/2020	\$5.007.554,00
31/01/2021	\$5.060.383,00
28/02/2021	\$4.940.258,00
31/03/2021	\$4.614.518,00
30/04/2021	\$4.573.478,00
31/05/2021	\$4.590.813,00
30/06/2021	\$4.612.413,00
31/07/2021	\$4.725.673,00
31/08/2021	\$4.704.433,00
30/09/2021	\$4.651.758,00
31/10/2021	\$4.590.498,00
30/11/2021	\$4.623.453,00
31/12/2021	\$4.630.053,00
31/01/2022	\$5.012.982,00
28/02/2022	\$5.042.027,00
31/03/2022	\$5.162.352,00
30/04/2022	\$5.022.512,00
31/05/2022	\$5.078.022,00
30/06/2022	\$5.283.007,00
31/07/2022	\$5.207.347,00
31/08/2022	\$5.335.162,00
30/09/2022	\$5.285.232,00
31/10/2022	\$5.247.712,00
30/11/2022	\$5.318.932,00
TOTAL	\$270.370.283,90

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por las cuotas de expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda con sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida para este tipo de obligación hasta tanto se verifique su pago. Inciso 2° del artículo 88 ibídem.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **CARMELO VERGARA NIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349adfc01b66670a6da09c9552fa2d7f32055d6350ac6ac6e246b0b5e8a1dfdf**

Documento generado en 10/10/2023 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-021-2023-00204-00.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el despacho dispone:

- 1.- ADMITIR**, por el procedimiento verbal, la demanda de *responsabilidad civil contractual*, de **MÁGICA VILLA S.A.S.** contra **INVERSIONES NIEBLA S.A.S.** (Art. 368 del C.G.P.)
- 2.- NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- 4.-** Se reconoce personería al abogado **JULIO JOSÉ SENEOR LOVNSTAMM**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cafee904cac354c7e2107add4368d496a5bd9bda463362afce9a773a66bf3a**

Documento generado en 10/10/2023 01:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Restitución de Tenencia
No. 11001-31-03-003-2021-00070-00.**

En aras de continuar con el trámite del asunto, se constata que en el auto de 15 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, adelantara la notificación del extremo demandado, teniendo en cuenta para ello lo indicado en el proveído de 23 de julio de 2021, por medio de cual se admitió la demanda, sin que, habiendo transcurrido el término otorgado, la parte actora haya realizado acción alguna, como era su carga.

Tal situación se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Por tanto, a la luz de la disposición normativa citada y comoquiera que, el 15 de junio de 2023, se le ordenó a la parte actora que notificara en debida forma la admisión de la demanda que tuvo lugar desde el 23 de julio de 2021, y dado que dentro del término otorgado no se cumplió con la carga impuesta, es procedente decretar la terminación del asunto, por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se han decretado.

3.- No procede ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, habida cuenta que se remitieron a esta sede judicial de forma digital.

4.- No se impone condena en costas, por no haberse causado.

5.- La secretaría archive las diligencias y deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 EDE OCTUBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24614545b8a4cdb1b8613eae3404c34b4265ac22a6573fa61ebb805719de36e**

Documento generado en 10/10/2023 11:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>